

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 046

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	FUNDACOLECTIVOS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00063-00

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y SUS ALEGATOS

1.1 Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:

El señor Juan Carlos Echeverry Narváez, actuando en calidad de representante legal de la Fundación Para los Derechos Colectivos Fundacolectivos, interpone el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, con el fin de que se amparen los derechos colectivos de los habitantes de la Parcelación “Mónaco”, ubicada en el Cerro Tutelar de Cristo Rey, relacionados con el goce de un ambiente sano, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de vital importancia ecológica, la defensa del patrimonio público, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, afiliaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, descritos en los literales a), c), d), e), g), h), j), l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se ordene al Municipio de Santiago de Cali, realizar todas las gestiones administrativas, financieras, contractuales y operativas que sean necesarias para proteger, recuperar, conservar, adecuar y mantener el **CERRO DE CRISTO REY**. Entre sus pretensiones se encuentran las siguientes:

- Realizar estudios técnicos ambientales, de geología y sismicidad para identificar los riesgos de la zona.
- Adoptar programas de reforestación y conservación ambiental.
- Proyectar, presupuestar y ejecutar una zona de aprovechamiento ecológico en el Cerro de Cristo Rey.
- Ejecutar un plan de desalojo o reubicación de los asentamientos humanos que se encuentran en la zona de riesgo del Cerro de Cristo Rey.
- Realizar un censo de los bienes inmuebles que hacen parte integral del Cerro de Cristo Rey, a fin de adelantar las actuaciones administrativas y jurídicas que sean necesarias contra las personas que han construido ilegalmente en la zona.

- Adquirir todos los lotes de terreros forestales de propiedad privada que actualmente hagan parte del Cerro de Cristo Rey.
- Adelantar diligencias administrativas, presupuestales y jurídicas para incluir en el proyecto de Acuerdo de Revisión al Plan de Ordenamiento Territorial, según las recomendaciones dadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., temas como la expansión urbana en ciertas zonas que podrían ser pobladas con baja densidad, para tener así la posibilidad de realizar proyectos de pequeñas parcelaciones forestales, ambientales, ecológicas, agrícolas y/o eco turísticas.
- Formular, ejecutar y realizar los estudios técnicos, planes, programas, proyectos o contratos que sean necesarios para el adecuado mantenimiento, construcción y optimización de toda la infraestructura vial localizada en el interior y exterior de la parcelación "Mónaco".
- Poner en funcionamiento un equipado sendero peatonal y una cicloruta que permita el ascenso al Cerro de Cristo Rey.
- Realizar obras de ingeniería de tránsito y seguridad vial que se requieran en el Corregimiento Los Andes y en la Parcelación Mónaco, ubicados en el Cerro de Cristo Rey.
- Dotar de infraestructura deportiva, recreativa y turística la zona del Cerro de Cristo Rey.
- Realizar programas, estudios y proyectos que garanticen la seguridad, el orden público, la protección del espacio público, el control y la recuperación de invasiones, la protección al consumidor, el control de establecimientos comerciales, la prevención y atención de desastres en el Cerro de Cristo Rey.
- Realizar la reubicación definitiva de las familias localizadas en las zonas de alto riesgo del Cerro de Cristo Rey.
- Realizar en coordinación con el DAGMA, actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres e incendios forestales en el Cerro de Cristo Rey.
- Impulsar y garantizar el desarrollo físico, social, económico, ambiental y turístico del Cerro de Cristo Rey.
- Realizar estudios técnicos para garantizar la identificación, reglamentación y adquisición de todos los predios de los particulares localizados en el Cerro de Cristo Rey, para ser destinados exclusivamente a programas de reforestación, conservación ambiental y/o recreación.
- Garantizar de manera permanente y definitiva la seguridad en el Corregimiento Los Andes y en la Parcelación Mónaco, ubicados en el Cerro de Cristo Rey. Específicamente requiere la construcción de un C.A.I. o una Estación de Policía.
- Construir un parque natural, deportivo, recreacional y turístico en la zona.

Así mismo, solicita lo siguiente: *"...Se ordene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dar aplicación a lo dispuesto en la Resolución No. 2179 del 23 de junio de 1965, por medio de la cual el Departamento del Valle del Cauca, resolvió adjudicar a la Parcelación Mónaco, la cantidad de tres (3) litros por segundo, para usos domésticos de las aguas de uso público de las quebradas denominadas "El silencio" y la "Sin Nombre", las cuales deberán ser técnicamente captadas abajo del puente existente sobre la Quebrada La Estrella y llevadas por gravedad al tanque localizado en la punta del Cerro de Cristo Rey, para desde allí ser tratadas y distribuidas por gravedad a la totalidad de los habitantes de la Parcelación Mónaco. "*

Como fundamentos facticos, expuso que el Municipio de Santiago de Cali, está vulnerando los derechos colectivos de los habitantes de la Parcelación Mónaco, ubicada en el Cerro de Cristo Rey, pues afirmó que esta zona se encuentra en total descuido por parte de la Administración Municipal, ya que no cuenta con vías públicas adecuadas,

demarcadas, señalizadas y semaforizadas, así mismo, no tienen alcantarillado, andenes, ciclo rutas, senderos de ascenso, iluminación y no tienen seguridad.

Igualmente, manifestó que el Municipio de Santiago de Cali, ha permitido la permanencia de establecimientos de comercio y la ocupación ilegal de los terrenos del Cerro de Cristo Rey, sin prestarle ayuda policiva a los propietarios del sector, así como tampoco ha realizado las gestiones necesarias para reubicar dignamente a las personas que desde hace años han invadido las zonas de riesgo del Cerro.

En este sentido, afirmó que desde la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, el Municipio de Santiago de Cali, ha incumplido su obligación constitucional, legal y administrativa de adquirir los inmensos lotes de propiedad de particulares que hacen parte del Cerro de Cristo Rey¹.

1.2 Alegatos de conclusión:

El actor popular presentó oportunamente sus alegatos de conclusión, a través de los cuales reiteró los argumentos expuestos en su demanda, en el sentido de exponer que las entidades accionadas han venido incumpliendo sus funciones legales de garantizar la vigilancia, protección, adecuación y mantenimiento del Cerro Tutelar de Cristo Rey, símbolo emblemático de la ciudad.

Así mismo, insistió en señalar que es un hecho notorio de público conocimiento que el Municipio de Santiago de Cali, ha permitido la construcción de viviendas en la zona de alto riesgo del Cerro, la proliferación de asentamientos humanos y de establecimientos comerciales en el lugar, lo cual finalmente afecta la conservación del medio ambiente en el sector².

2. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

2.1. Contestación de la demanda:

2.1.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

Mediante apoderada judicial contestó oportunamente la demanda³, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando para ello que en el proceso no se encuentra acreditado que la Policía Nacional no esté prestando seguridad en la Parcelación Mónaco, ubicada en el Corregimiento Los Andes. Por el contrario, afirmó que dicha zona ya posee un cuadrante y hace parte de la Estación de Policía "El Lido", sector que tiene el CAI "BELLAVISTA" y el "CAI CRISTO REY", los cuales cubren toda la zona del Cerro de Cristo Rey, durante las 24 horas del día.

Así mismo, indicó que existe un puesto de control en la subida del Cerro de Cristo rey, aproximadamente en el Kilómetro 3, el cual tiene 24 horas policiales al servicio de la comunidad, personal que practica el correspondiente registro de personas, solicitud de antecedentes a personas y a vehículos que transitan por el sector, a fin de disminuir la comisión de delitos.

¹ Folios 1 a 25.

² Folios 469 a 476.

³ Folios 232 a 238.

Finalmente, describió las Unidades de Policía que integran el CAI de Bellavista, indicando que se encuentra ubicado en la entrada al Cerro de Cristo Rey y está provisto de un (1) Comandante en el grado de Oficial, tres (3) patrullas de Policía y tres (3) Comandantes de guardia, para un total de diez (10) funcionarios que velan por la seguridad de la zona objeto del litigio. Al escrito, se anexaron fotografías del CAI y de los operativos realizados en el sector.

En virtud de lo expuesto, y al considerar que las demás pretensiones son competencia del Municipio de Santiago de Cali, interpone como excepción la *"falta de legitimación por pasiva"*.

2.1.2.- Empresas Municipales de Cali -EMCALI-E.I.C.E E.S.P:

A través de escrito radicado el día 05 de agosto de 2014⁴, su representante judicial contestó oportunamente la demanda manifestando que, dicha entidad no está llamada a responder por los hechos que se le imputan, toda vez que el Municipio de Santiago de Cali junto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el DAGMA, son las entidades responsables del restablecimiento, mantenimiento y conservación del Cerro Tutelar de Cristo Rey.

Propone como excepciones las denominadas: *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"genérica"*.

2.1.3.- Municipio de Santiago de Cali:

Su apoderado judicial contestó la demanda mediante escrito radicado el día 11 de agosto de 2014⁵, a través del cual argumentó que las pretensiones del actor popular carecen de respaldo probatorio, en razón a que no se ha demostrado que exista un daño contingente, peligro o amenaza de los derechos colectivos de los habitantes del Corregimiento Los Andes y la Parcelación Mónaco del Cerro Tutelar de Cristo Rey, además, afirmó que del escrito de la demanda se desprende la exigencia de derechos individuales comunes a un grupo de personas que integran la Parcelación Mónaco y no a la comunidad en general del Corregimiento Los Andes, donde está inmersa dicha urbanización.

En este sentido, el apoderado judicial de la entidad accionada consideró que los derechos colectivos reclamados por el actor popular y los representantes de la Parcelación Mónaco, sólo buscan la apropiación de dichos derechos, con exclusión de todos los miembros de la comunidad del Corregimiento Los Andes.

Por otro lado, manifestó que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, el Cerro de Cristo Rey tiene el condicionamiento de régimen diferido, lo cual significa que sus terrenos presentan una afectación vial, ambiental y urbanística. Igualmente, en la zona no pueden realizarse intervenciones sin que medie la disponibilidad de los recursos de cada Secretaría en lo que corresponde a su competencia y un programa o proyecto que haga parte del presupuesto, debidamente evaluados por el órgano competente y registrados en el Banco de Programas, es decir, que la ejecución, conservación y mantenimiento de las obras pretendidas, están supeditadas al cumplimiento de los

⁴ Folios 247 a 261.

⁵ Folios 283 a 288.

requisitos establecidos para tal fin, pues la inversión de recursos públicos obedece a criterios técnico objetivos.

Propuso como excepción la denominada "*genérica e innominada*".

2.1.4.- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca:

Contestó la demanda mediante escrito radicado el día 06 de agosto de 2014⁶, oponiéndose a las pretensiones que le son imputables, argumentando para ello que no es la entidad competente para realizar pavimentación, administrar y mantener las vías públicas o privadas, andenes, ciclo rutas y demás relacionadas, además, tampoco es la instancia competente para adecuar, administrar y mantener espacios públicos efectivos como parques y zonas verdes, ni le corresponde la instalación y el mantenimiento de equipamientos deportivos y de seguridad ciudadanía. Es por ello, que solicita se desvincule del trámite del presente asunto.

No obstante lo anterior, manifestó que la expedición de la licencia urbanística en general implica la certificación del cumplimiento de normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre el uso y aprovechamiento del suelo y, en cuanto a la actividad concreta de la parcelación, señaló que sus licencias sólo se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes, de conformidad con lo expuesto en Decreto 1469 de 2010. Igualmente, expuso que el Alcalde Municipal es la autoridad encargada de controlar las construcciones y el urbanismo en su territorio, razón por la cual debe hacer cumplir los requisitos establecidos en la Ley para el otorgamiento de licencias urbanísticas.

Así mismo, afirmó que dicha entidad ha venido realizando control ambiental en el Cerro Tutelar de Cristo Rey, dentro del marco de la Ley 1333 de 2009, ejerciendo para ello la facultad sancionatoria que tiene en materia ambiental, para lo cual, remite a la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali los asuntos que son de su competencia, tales como, invasiones y proliferación de construcciones ilegales en desconocimiento de la regulación del uso del suelo.

Finalmente, manifestó que dentro del ejercicio de la actividad de urbanismo, en el cual está incluida la de Parcelación, es de obligación para el urbanizador (Parcelador a quien se le autorizó la licencia de parcelación), realizar las obras de urbanismo que ha presentado en su proyecto aprobado, esto es, la conformación de vías, andenes, zonas verdes y demás, y una vez estas obras se encuentran desarrolladas cederlas al ente territorial.

Frente al caso concreto, expuso que dentro de las Escrituras Públicas que acompañan la demanda, consta la cesión que el Parcelador propietario del proyecto urbanístico "Parcelación Mónaco y Parcelación Conjunto Bosque Habitacional El Arroyo", hiciera al Municipio de Santiago de Cali, razón por la cual, es la Administración Municipal a quien le corresponde verificar que las áreas a ceder cumplieran con las condiciones técnicas necesarias para el fin de la cesión, y velar por el mantenimiento de dichas áreas que le corresponde en beneficio de la cesión.

⁶ Folios 323 a 336.

2.2. Alegatos de conclusión:

2.2.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

La defensa de esta entidad estatal, ratificó en sus alegatos de conclusión los argumentos expuestos al momento de contestar la demanda.⁷

2.2.2.- Empresas Municipales de Cali -EMCALI-E.I.C.E E.S.P:

El apoderado judicial de la entidad accionada, en sus alegatos de conclusión⁸ manifestó que las pretensiones de la demanda deben denegarse, en vista de que Empresas Municipales de Cali -EMCALI-E.I.C.E E.S.P- no tiene responsabilidad alguna en el deterioro que sufre el Cerro Tutelar de Cristo Rey, pues afirmó que su conservación y rehabilitación es de competencia de la entidad territorial, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la Policía Nacional.

2.2.3.- Municipio de Santiago de Cali:

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el proceso⁹, el apoderado judicial de la entidad territorial presentó en forma extemporánea sus alegatos de conclusión¹⁰.

2.2.4.- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca:

Reiteró los argumentos expuesto en la contestación de la demanda, en el sentido de indicar que las pretensiones relacionadas con reparación de redes eléctricas, pavimentación de vías, andenes, ciclo vías, seguridad policiva e instalación de un CAI de la Policía, no son de competencia de dicha Corporación. Así mismo, expuso que han venido desarrollando actividades de control de manera oficiosa y por atención de quejas de particulares, a fin de proteger el medio ambiente del Cerro Tutelar de Cristo Rey.¹¹

3. COADYUVANCIA

3.1.- Jesús Arturo Calderón:

Mediante escrito radicado el día 27 de mayo de 2014¹², el señor Jesús Arturo Calderón, actuando en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Parcelación Mónaco del Corregimiento Los Andes, coadyuvó las pretensiones de la demanda, como quiera que considera que las entidades accionadas vulneran los derechos colectivos de los habitantes del sector y están poniendo en peligro la conservación del Cerro de Cristo Rey.

Dentro de sus alegatos de conclusión, reiteró que el Cerro Tutelar de Cristo Rey, necesita protección ambiental, la cual sólo puede garantizarse a través de las funciones legales que ejercen las entidades accionadas¹³.

⁷ Folios 497 a 505.

⁸ Folios 488 a 496.

⁹ Folio 524.

¹⁰ Folios 522 a 523.

¹¹ Folios 511 a 521.

¹² Folios 160 a 178.

¹³ Folios 477 a 478.

3.2.- María Nelly Mejía Mejía:

A través de escrito radicado el día 12 de febrero de 2015¹⁴, coadyuvó las pretensiones de la demanda, exponiendo que la Parcelación Mónaco ubicada en el Cerro Tutelar de Cristo Rey, requiere de reparaciones de redes eléctricas, luminarias de alumbrado público, seguridad, vías de acceso para ascender al Cerro, andenes, sardineles, ciclo rutas y senderos, para que de tal manera se proteja la vida e integridad de las personas que habitan y frecuentan el sector y se resuelvan los problemas ambientales que están extinguiendo la biodiversidad del Cerro.

Finalmente, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión¹⁵, en los cuales insiste en la necesidad de que se amparen los derechos colectivos de la comunidad que habita la Parcelación Mónaco.

3.3.- Personería del Municipio de Santiago de Cali:

Coadyuvo las pretensiones de la demanda, mediante escrito radicado el día 13 de agosto de 2015¹⁶, a través del cual transcribió lo enunciado por el actor popular en su demanda, para así concluir que el Cerro Tutelar de Cristo Rey, es una zona protectora de bosque y de recursos hídricos que debe ser restringida en el uso de sus suelos, a fin de garantizar que dichos terrenos sean destinados exclusivamente a programas de reforestación, conservación ambiental y/o recreación, sin que ello implique la edificación de más establecimientos comerciales, viviendas, unidades cerradas o edificios.

En sus alegatos de conclusión¹⁷, afirmó que de las pruebas obrantes en el expediente se logra establecer que en la Parcelación Mónaco del Corregimiento Los Andes, ubicada en el corazón geográfico del Cerro Tutelar de Cristo Rey, existe una manifiesta vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad, en razón a que la zona no se encuentra protegida y conservada por parte de la Administración del Municipio de Santiago de Cali.

Por otra parte, indicó que la Parcelación Mónaco del Cerro Tutelar de Cristo Rey, cedió legalmente al Municipio de Santiago de Cali, el espacio necesario para la construcción de vías públicas, zonas verdes e igualmente para la construcción de tres (3) tanques de agua potable, sin embargo la comunidad se encuentra en total abandono, hecho que demuestra que la entidad territorial no le asiste el ánimo de atender los requerimientos efectuados por la comunidad. Es por ello, que solicita se accedan a las pretensiones de la demanda y se ordene al Municipio de Santiago de Cali, controlar y adelantar las obras necesarias para la readecuación y rehabilitación de la zona objeto de litigio, a fin de cesar la vulneración de los derechos colectivos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. De los presupuestos procesales:

Mediante auto interlocutorio No. 833 del 19 de mayo de 2014¹⁸, se dispuso admitir la demanda de la referencia y notificar a las entidades accionadas, Municipio de Santiago

¹⁴ Folios 396 a 400.

¹⁵ Folios 479 a 482.

¹⁶ Folios 441 a 452.

¹⁷ Folios 484 a 487.

¹⁸ Folios 157 a 158.

de Cali, Empresas Municipales de Cali -EMCALI-E.I.C.E E.S.P-, Policía Metropolitana de Cali. Así mismo, se vinculó oficiosamente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.

Una vez notificada la demanda y vencido el traslado de la misma, el 10 de septiembre de 2014 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, con la presencia del actor popular, los apoderados judiciales del Municipio de Santiago de Cali, Empresas Municipales de Cali -EMCALI-E.I.C.E E.S.P- y la Policía Metropolitana de Cali, así como con la representante del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo. La Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca no se hizo presente, y como quiera que no se llegó a fórmula de pacto de cumplimiento, se declaró fallida la audiencia¹⁹.

A partir de lo anterior, y una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, observa el Despacho que se encuentra cumplidos los presupuestos procesales, motivo por el cual, es del caso indicar que no existen irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

4.2. Problema jurídico planteado:

El problema jurídico se contrae a determinar si las entidades accionadas vulneran o no los derechos colectivos de los habitantes de la Parcelación "Mónaco", ubicada en el Corregimiento Los Andes y en el Cerro de Cristo Rey, relacionados con el goce de un ambiente sano, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de vital importancia ecológica, la defensa del patrimonio público, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de sastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, afiliaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, descritos en los literales a), c), d), e), g), h), j), l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

4.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 2º de la Carta Política, uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho es: *"...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."*.

Con el fin de facilitar el ejercicio y la efectividad de los derechos colectivos, el propio Constituyente, en el artículo 88 Superior, defirió en el Legislador la responsabilidad de diseñar sus mecanismos de protección, a través de las que denominó *"acciones populares"*.

En desarrollo de dicho encargo, el Congreso de la República expidió la ley 472 de 1998, mediante la cual, se regulan los instrumentos procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Que a su vez, tienen la finalidad de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio, y restituir las cosas a su estado anterior -cuando ello fuere posible-.

¹⁹ Folios 362 a 365.

No obstante lo anterior, en opinión del Honorable Consejo de Estado, no todo incumplimiento de la ley justifica la instauración de una acción popular, y no obstante que la finalidad de la misma es la protección de los derechos colectivos, debe existir certeza de su vulneración o amenaza. Aspecto, que debe estar suficientemente acreditado por el actor popular; quien a su vez, tiene la carga de la prueba:

"[l]a Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba"²⁰.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos contemplados en los literales a), c), d), e), g), h), j), l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, susceptibles de protección mediante la interposición de la acción popular.

Así las cosas, es importante estudiar su concepto con el fin de establecer el alcance de los mismos frente al problema jurídico planteado en el caso *sub-examine*.

a). Derecho a un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo ya aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución: Frente a dichas garantías, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que, la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos; por lo que, es deber del Estado garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud²¹.

No obstante lo anterior, el asegurar las condiciones que permitan el goce de un ambiente sano, también depende de la contribución que cada persona haga, respetando la naturaleza, participando de las decisiones ambientales y ejerciendo las acciones públicas dispuesta para tal fin.

Por otro lado, se tiene que el equilibrio ecológico y su desarrollo sostenible, debe permitir el mejoramiento de la calidad de vida de las personas pero sin sobrepasar la capacidad de carga del medio ambiente; puesto que, éste último concepto responde a la unión entre el ecosistema y el progreso, de manera que, una actividad que se ajusta a este criterio es aquella que busca una evolución con base en la sana utilización de los recursos naturales para satisfacer las necesidades actuales y futuras de la sociedad²².

²⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de abril de 2007, Expediente No. 41001-23-31-000-2004-00425-01(AP), Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

²¹ Sentencia T-458 de 2011.

²² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 26 de junio de 2015, Expediente No. 760012331000200400656 01. Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso.

b). Derecho al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la defensa del patrimonio público: Al respecto, el artículo 82 de la Constitución Política, establece que la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son conceptos cuya protección se encuentran a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos²³.

En virtud de lo anterior, se tiene que el espacio público no se limita a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos), sino que se extiende a todos aquellos bienes inmuebles públicos, y a algunos elementos específicos de los inmuebles de propiedad de los particulares, que al afectar el interés general en virtud de la Constitución o la ley, o por sus características arquitectónicas naturales, están destinados a la utilización colectiva. Así, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público es su afectación al interés general y su destinación al uso por todos los miembros de la comunidad²⁴; por lo que, es del caso concluir que el núcleo esencial de este derecho, radica en la utilización colectiva que pueda tener para todas las personas.

En lo que respecta al derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, el máximo Tribunal Administrativo ha señalado que dicha garantía cubre la totalidad de bienes, derechos y obligaciones que son de propiedad del Estado, por lo que, su amparo conlleva a que, dichos recursos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable²⁵.

C). Derecho a la seguridad, salubridad pública y prevención de desastres técnicamente previsibles: En cuanto a la seguridad pública, se tiene que este derecho colectivo implica las condiciones objetivas necesarias para que todas las personas puedan ejercer y disfrutar tranquilamente sus demás derechos, con ausencia de riesgos o amenazas por parte de agentes externos a la misma persona y controlables o previsibles por el Estado, tales como los incendios y desastres naturales²⁶.

Por su parte, el derecho a la salubridad pública y prevención de desastres técnicamente previsibles, consiste en aquella garantía con la que se busca que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave, originado por un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando dichas circunstancias pueden ser evitadas²⁷, puesto que, es obligación del Estado, asegurar las condiciones mínimas para el cabal desarrollo de la vida en comunidad, garantizando la salud de las personas que la conforman.

d). Derecho a la prestación y al acceso a una infraestructura de servicios públicos: Con respecto al derecho al acceso a los servicios públicos, el Consejo de Estado²⁸ ha señalado que se enmarca dentro de los postulados previstos en los artículos 365 y 366 de la Constitución Política, siendo éstos inherentes a la finalidad social del

²³ Sentencia SU-360 de 1999.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 05 de noviembre de 2003, Expediente No. 68001-23-15-000-2000-03447-01(AP-03447). Consejera Ponente: Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de octubre de 2006, expediente No. 25000-23-24-000-2004-00932-01 (AP), Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 24 de enero de 2004, Expediente No. 13001-23-31-000-2001-00022-01, Consejero ponente: Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

²⁷ Artículo 49 de la Constitución Política y Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de junio del 2004, Expediente No. 2000-0285-01 (AP -0285), Consejera Ponente: Dra. Lúgía López Díaz.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 13 de mayo de 2010, Expediente No. 54001-23-31-000-2005-00507-01(AP), Consejera ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso.

Estado, en donde las autoridades deben asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, garantizando el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, donde se le da prioridad al gasto público social sobre cualquier otra asignación del presupuesto público.

4.4. Lo probado:

De las pruebas obrantes en el plenario, se destacan las siguientes:

- Derecho de petición presentado por el actor popular ante el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de efectuar la reclamación de medidas urgentes y efectivas para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos de los habitantes de la Parcelación Mónaco del Corregimiento Los Andes²⁹.
- Fotografías aportadas con la demanda, las cuales corresponden presuntamente a la Parcelación Mónaco del Corregimiento Los Andes³⁰.
- Certificación fechada 11 de enero de 1978³¹, por medio de la cual el Director de Planeación del Municipio de Santiago de Cali, informó que si bien es cierto que en los archivos de la entidad no reposa la Resolución de aprobación de la Urbanización “Mónaco”, la Oficina de Planeación Municipal certificó el día 29 de marzo de 1965, que dicha urbanización, en su primera etapa de desarrollo, estaba aprobada por esa dependencia. Indicando así mismo, que dentro de dichas urbanizaciones se pueden continuar los planes y obras de vivienda.
- Informe Final Volumen I, II y III fechado 16 de junio de 2007³², denominado: Diagnostico de la intervención ambiental y paisajística de los cerros tutelares y colinas de Santiago de Cali, del cual se extraen algunas amenazas que arrojó los estudios realizados en el Cerro Tutelar de Cristo Rey, así:

Tema	Amenazas
Espacio Público	• Falta de políticas claras de ordenamiento y manejo del espacio público. • Apropiación y uso que atente contra el valor paisajístico y ambiental del Cerro.
Vivienda	• Urbanización informal
Otros	• Imaginario negativo del sitio a partir del deterioro de su paisaje.
Movilidad	• Situación de inseguridad en el sector, especialmente en horas nocturnas para el tránsito vehicular. • Inestabilidad del talud debido a la construcción de carreteras. • Conflictos por apropiación y uso indebido de espacios públicos y privados. • Proliferación de senderos que atentan contra el frágil ecosistema de bosque seco.
Legibilidad	• Deterioro de la imagen del paisaje a partir de la ocupación

²⁹ Folios 35 a 38.

³⁰ Folios 42 a 44 y 185 a 194.

³¹ Folio 460.

³² CD visto a folio 3 A del cuaderno de Pruebas.

	de construcciones informales.
Flora	• Incendios forestales.

- Oficio No. TRD 4151.1.13.1.953.003510 del 10 de julio de 2013, por medio del cual el Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial del Municipio de Santiago de Cali, respecto de la petición elevada por el actor popular referente al mantenimiento de las vías del sector, manifestó que dicha solicitud será evaluada por un grupo de técnicos, a fin de establecer su grado de prioridad, para así programar la respectiva intervención si es del caso.³³
- Oficios fechados 10 de julio de 2014³⁴, por medio de los cuales el Director Territorial DAR Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, informó los correctivos que ha efectuado respecto de las reclamaciones realizadas por los habitantes del sector del Corregimiento Los Andes, debido a las malas prácticas ambientales del centro recreacional **PACHAMAMA**.
- Oficio No. 310-DT-223/2013 del 16 de julio de 2013³⁵, a través del cual el Director Técnico de las Empresas Municipales de Cali -EMCALI-E.I.C.E E.S.P-, informó respecto de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en la Parcelación Mónaco, lo siguiente:

*"...**ACUEDUCTO:** Existe posibilidades de servicio para la parte del predio localizado por debajo de la cota 1200 msnm (cotas EMCALI), a partir del tanque No. 30 de la Reforma, previa presentación del esquema vial y urbanístico aprobado. Para edificaciones mayores a dos pisos requiere sistema especial de abastecimiento interno con tanques de almacenamiento.*

***ALCANTARILLADO:** La prestación del servicio está condicionada a la realización de estudios de drenaje integral, pluvial y sanitario del sector y a la evaluación de la capacidad de los colectores existentes. Incluyendo dentro del proyecto constructivo las ampliaciones definidas en el diseño a cargo del urbanizador, de acuerdo con los datos básicos que se expidan previa presentación del esquema vial y urbanístico. "*

- Oficio No. TRD 4162.0.13.1.953.005259 del 16 de julio de 2013, por medio del cual el Secretario de Deporte y Recreación del Municipio de Santiago de Cali, informó que dicha dependencia no cuenta con los recursos económicos para la construcción de escenarios deportivos en el sector Mónaco del Corregimiento Los Andes.³⁶
- Memorando No. 711-45781-1-2014 del 30 de julio de 2014³⁷, por medio del cual el Director Territorial DAR Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, manifestó que dicha Corporación no tiene conocimiento de la practica ilícita de actividades mineras en el Cerro de Cristo Rey, como quiera que no ha otorgado ninguna licencia ambiental para la explotación de yacimientos de minerales en el sector. En este escrito, informó que al Alcalde Municipal de Santiago de Cali, le corresponde el control de la minería ilícita en su territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

³³ Folio 68.
³⁴ Folios 342 a 344.
³⁵ Folio 69 a 70.
³⁶ Folios 71 a 72.
³⁷ Folios 341.

- Informe de Visita realizado el día 01 de agosto de 2014³⁸, por los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a la Urbanización La Reforma del Corregimiento Los Andes, en donde se dejó constancia del control y vigilancia efectuada a los recursos naturales y del medio ambiente en la zona, con ocasión a las denuncias presentados por contaminación y olores fuertes.
- Oficio No. 4244.08.043-15 del 27 de enero de 2015³⁹, a través del cual el Secretario de Vivienda Social, afirmó: *"...El lado noroccidental del Cerro Tutelar de Cristo Rey, perteneciente al Municipio de Santiago de Cali, tiene el condicionamiento de estar ubicado en zona de reserva forestal y en consecuencia no es viable para la Secretaría de Vivienda Social atender programas de legalización de predios."*
- Oficio fechado 03 de febrero de 2015⁴⁰, por medio del cual el Presidente de la Sociedad de Mejoras Públicas de Cali, expresó su preocupación por los asentamientos ilegales en la zona del Cerro Tutelar de Cristo Rey.
- Oficio No. TRD:4161.0.13.953.000470 del 05 de febrero de 2015⁴¹, por medio del cual el Coordinador Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Cali, relacionó los procesos administrativos adelantados por presuntas construcciones ilegales en la zona del Cerro de Cristo Rey e informó que la gran mayoría de los procesos están inactivos porque no ha sido posible adquirir la suficiente información de los predios y sus propietarios, en vista de que los mismos están sin base catastral y en la mayoría de los casos sus tenedores ostentan documentos generales por compra de derechos de posesión.
- Informe técnico de fecha 06 de febrero de 2015⁴², suscrito por el Jefe del Departamento de Ingeniería de las Empresas Municipales de Cali -EMCALI-E.I.C.E E.S.P-, a través del cual informó, respecto del servicio de acueducto, lo siguiente: *"... Desde los tanques 4, 5A y 5B, sólo puede ser atentado por gravedad la parte del terreno de la Parcelación Mónaco que se encuentra por debajo de la cota EMCALI 1200 msnm. Esta información técnica ha sido suministrada a los propietarios de la Urbanización Mónaco, pero a la fecha no se ha recibido la presentación de ningún proyecto en concreto por parte de los interesados para aplicar en esta franja del terreno"*. Igualmente, expuso que acorde con el Plan de Ordenamiento territorial, gran parte de la Parcelación Mónaco se encuentra localizada por fuera del perímetro urbano definido en el POT.

Frente al servicio de alcantarillado, manifestó que éste está condicionado a la realización de los estudios integrales de drenaje integral pluvial y sanitario del sector, acorde con los esquemas urbanísticos y regularizaciones viales que sean aprobadas por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

- Oficio No. TRD: 4151.1.13.1.953.000331 del 06 de febrero de 2015⁴³, a través del cual el Subsecretario de Infraestructura y Mejoramiento Vial del Municipio de Santiago de Cali, expuso las gestiones adelantadas en el Cerro Tutelar de Cristo Rey, precisando que, se i) Realizó la obra denominada: "Construcción de muro de

³⁸ Folios 345 a 353.

³⁹ Folios 85 a 86, C-Pruebas.

⁴⁰ Folios 90 a 91, C-Pruebas.

⁴¹ Folio 72, C-Pruebas.

⁴² Folios 6 a 11, C-Pruebas.

⁴³ Folios 20 a 29, C-Pruebas.

contención K3+800, vía principal que conduce a Cristo Rey, Corregimiento de Los Andes”, el cual se ejecutó bajo el Contrato No. 4151.0.26.1.295.2014, por valor de \$ 94.158.502. con fecha de terminación y entregado a la comunidad el día 24 de noviembre de 2014, ii) Se dio apertura a la Licitación Pública No. 4151.LP.12.2014, cuyo objeto es el mantenimiento de la vía desde el sector la Paz – Mónaco, Corregimiento Los Andes, desde el Km 0+00 (Urbanización Mónaco) a Km 1 + 100, sector La Estrella, la cual se encuentra en curso y en dicho proyecto se invertirán \$ 954.792.631.

- Oficio No. TRD: 4161.1.10.1.865.000405 del 09 de febrero de 2016⁴⁴, por medio del cual el Subsecretario de Convivencia y Seguridad Ciudadana, allegó el listado de los establecimientos comerciales contra los cuales ha adelantado procesos administrativos sancionatorios por violación a la Ley 232 de 1995, por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.
- Oficio No. TRD: 4145.0.9.15.953.001234 del 10 de febrero de 2015⁴⁵, expedido por el Secretario de Salud Pública Municipal, por medio del cual afirmó que dicha dependencia construyó una Planta de Tratamiento de Agua Potable en la parte alta del sector Vecinos de Cristo Rey, donde técnicamente fue factible su ubicación con el propósito de suministrar agua potable a gravedad en la cantidad otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a las Veredas Vecinos de Cristo Rey, Mónaco y Mameyal.
- Oficio No. TRD: 4147.3.9.15.953.001308 del 11 de febrero de 2015⁴⁶, por medio del cual el Secretario de Vivienda Social del Municipio de Cali, informa que durante los años 2013 a 2014, no se han adelantado diligencias administrativas para la reubicación de las familias localizadas en la zonas de alto riesgo, la mitigación de riesgos, el mejoramiento urbano, la regulación de predios y la legalización o habilitación de títulos en el Cerro Tutelar de Cristo Rey.
- Oficio No. TRD: 4162.0.13.1.953.000945 del 12 de febrero de 2015⁴⁷, por medio del cual el Secretario de Deporte y Recreación del Municipio de Santiago de Cali, informó que el Cerro de Cristo Rey se encuentra en el suelo rural de protección ambiental, dentro del Corregimiento Los Andes, el cual cuenta con: a) Cancha de futbol Karpato Peñas Blancas, b) Cancha de futbol Vereda Los Andes y, c) Vía de acceso vehicular pavimentada hasta la cima donde se ubica el monumento, el cual permite el acceso en bicicleta, es por ello que se ha contemplado la construcción de una ciclo ruta en el sector. Finalmente, dijo que el Cerro de Cristo Rey, es un área de régimen diferido, de acuerdo con el POT, lo cual traduce a la imposibilidad de realizar inversiones hasta tanto se defina la vocación del suelo y se asigne una clasificación en particular.
- Oficio No. 0712-05455-3-2015 del 13 de febrero de 2015⁴⁸, por medio del cual el Director Territorial Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, informó: i) La Corporación no cuenta con estudios técnicos ambientales sobre el Cerro Tutelar de Cristo Rey, ii) La Corporación no ha emitido concepto técnico referente a la conveniencia o no de proyectar, presupuestar y llevar a su funcionamiento una zona de aprovechamiento ecológico, iii) La Corporación no

⁴⁴ Folio 33 a 34, C-Pruebas.

⁴⁵ Folio 110, C-Pruebas.

⁴⁶ Folio 32, C-Pruebas.

⁴⁷ Folios 15 a 16, C-Pruebas.

⁴⁸ Folios 94 a 95, C-Pruebas.

ha realizado un estudio jurídico ambiental que recomiende o no al Municipio de Cali, adquirir los lotes de terrero de propiedad privada que actualmente están sin deforestar en el Cerro de Cristo Rey y, iv) La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no cuenta con un estudio jurídico sobre las normas que permiten al Municipio de Cali o a la Corporación, la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada que sean necesarios para la protección y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales.

- Oficio No. TRD: 4132.2.13.1.953.000978 del 16 de febrero de 2015⁴⁹, por medio del cual el Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, rindió un informe respecto de los estudios y conceptos solicitados frente al Cerro Tutelar de Cristo Rey, indicando para ello que según el POT, el Cerro pertenece a la estructura ambiental del Municipio de Cali, y en dicha norma se estableció dicho elemento como parque ecológico, en el artículo 226 del POT.
- Oficio No. TRD: 4161.1.13..971.000560 del 19 de febrero de 2015⁵⁰, por medio del cual el Subsecretario de Convivencia y Seguridad Ciudadana, informó lo siguiente:

"...Se realizaron visitas a los establecimientos de comercio que se encuentran ubicados en la vía a Cristo Rey – un total de 15 establecimientos de comercio en verificación de los documentos para su legal funcionamiento – Ley 232 de 1995 – de los 15 establecimientos, 3 de ellos actualmente fueron resueltos con la medida de cierre definitivo. Se realizaron 3 visitas (operativo de control de espacio público), donde se realizaron las respectivas reconvenciones actualmente son objeto de proceso para decomiso de los implementos con las cuales ocupan el espacio público."

- Oficio No. 0010.0012.467.2015 del 20 de febrero de 2015⁵¹, expedido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad del Valle, por medio del cual informó que dicha institución universitaria no ha desarrollado estudios técnicos de impacto ambiental o de viabilidad de adquisición de tierras en la zona que comprende el Cerro Tutelar de Cristo Rey.
- Oficio No. TRD: 4152.0.13.953.005517 del 09 de marzo de 2015⁵², por medio del cual la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, informó que el día 06 de marzo de 2015, realizó una visita técnica al sector del Cerro Tutelar de Cristo rey y no evidenció riesgos respecto de las vías del sector.
- De la declaración rendida por el Arquitecto Luis Guillermo Parra Suarez, Director de Planeación Comisionado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en Audiencia de Pruebas celebrada el día 30 de abril de 2015⁵³, se desprende que dicha entidad tiene la obligación de vigilar el tema de los recursos naturales en la zona del Cerro Tutelar de Cristo Rey, en este sentido, se refirió a la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca frente a las pretensiones de la demanda. Seguidamente, expuso que en el sector objeto de litigio, la entidad ha vigilado los recursos naturales y ha iniciado procesos de tipos sancionatorios a establecimientos comerciales que han infringido las normas de vertimientos residuales, igualmente son vigilantes de que no se haga aprovechamiento forestal sin

⁴⁹ Folios 73 a 77, C-Pruebas.

⁵⁰ Folios 35 a 47, C-Pruebas.

⁵¹ Folio 98, C-Pruebas.

⁵² Folios 117 a 118, C-Pruebas.

⁵³ Folios 425 a 426.

los debidos permisos y de la manera técnica que se requieren. Así mismo, manifiesto que no ha participado en visitas a la Parcelación Mónaco pero si ha hecho inspecciones en el Corregimiento Los Andes, en donde se ha hecho sellamientos de establecimientos que atentan contra los derechos ambientales.

El testigo, argumentó que el Cerro de Cristo Rey conserva las características ambientales de ser un Cerro, pues así quedó dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, y en el área hay una gran zona de reserva forestal y se evidencia vegetación arbustiva, la cual ha sido objeto de incendios forestales que deterioran la capa vegetal, sin embargo, dice que se ha hecho la siembra recurrente de árboles para su recuperación. En cuanto al tema de construcciones en el sector, expuso que hay evidencia de pocas, las cuales se presumen cuentan con el respectivo permiso de la Curaduría Urbana.

En conclusión, resaltó que el Cerro Tutelar de Cristo Rey conserva la esencia para lo cual fue destinado, a pesar de que deben hacerse algunas inversiones de recuperación en algunos sectores por el tema de los vertimientos que generan los asentamientos ilegales en la zona, situación que debe ser controlada por la Administración Municipal. Respecto a la afectación ambiental en la Parcelación Mónaco, no hizo pronunciamiento alguno por desconocimiento y dice que en el expediente no hay pruebas que indiquen vulneración de los derechos colectivos relacionados con el medio ambiente.

- En Audiencia de Pruebas celebrada el día 30 de abril de 2015⁵⁴, se recibió el testimonio del señor Emilio Corrales Velasco, Jefe del Departamento de Ingeniería de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de las Empresas Municipales de Cali - EMCALI-E.I.C.E E.S.P-, quien manifestó que la jurisdicción y la competencia de dicha entidad es hasta el límite donde está actualmente el perímetro urbano, y por encima del límite hay un régimen diferido que podría empezar primero a incorporarse al perímetro urbano, para luego buscar el acondicionamiento para la prestación del servicio. Aunque, aquí resaltó que, la Ley 142 de 1994 permite la existencia de otros prestadores de servicios públicos, los cuales pueden llegar a intervenir en la parte superior de la zona objeto de litigio.

4.5.- Análisis del caso en concreto:

Previo a efectuar el análisis del caso planteado, el Despacho considera procedente aclarar que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵⁵, el derecho colectivo, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación, ni porque se acumulen o se sumen situaciones parecidas de varios sujetos; sino que recae sobre una comunidad entera, a diferencia del derecho individual que se aplica sobre una persona determinada.

La anterior precisión, en atención a que el actor popular deja entrever en sus argumentos facticos y jurídicos, que el presente medio de control se promueve para proteger entre otros, los derechos e intereses de unos particulares y no de la comunidad en general, pues de las pruebas aportadas se observa que la Sociedad Jaramillo Estrada y Cía. Ltda., es la propietaria de la mayoría de los lotes ubicados en la "Parcelación

⁵⁴ Folios 425 a 426.

⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 10 de Febrero de 2005, Expediente No. 25000-23-25-000-2003-00254-01(AP), Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

Mónaco”, la cual trabaja para desarrollar una urbanización en el sector, denominada: “Urbanización Campestre Mónaco”⁵⁶, en razón a la legalización que hiciere con del Departamento del Valle del Cauca, de una parte del Cerro Tutelar de Cristo Rey, denominado: bien de uso público, a través de la Resolución No. 2179 del 23 de junio de 1965⁵⁷.

Es por ello, que a través de esta acción constitucional no puede ordenarse la urbanización de la “Parcelación Mónaco”, tal como se pretende, pues la ejecución y obra de las adecuaciones necesarias están a cargo del respectivo Urbanizador, a quien también le corresponde adelantar ante las entidades pertinentes, todas las gestiones necesarias para la dotación de redes de servicios públicos y demás servicios que requiera, en atención al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cali.

Estando claro lo anterior, se entrará a estudiar el caso concreto, abordando cada uno de los aspectos enunciados por el actor popular como hechos vulneradores, pero sólo respecto de la colectividad, es decir frente a los habitantes del Corregimiento Los Andes y del Municipio de Santiago de Cali, en donde se encuentra ubicado el Cerro Tutelar de Cristo Rey.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que son varios los aspectos que deben estudiarse a fin de establecer si las entidades accionadas han o no vulnerado los derechos colectivos invocados por el actor popular, el Despacho procederá a pronunciarse por cada uno de ellos, advirtiendo que lo expuesto en el libelo introductorio está enmarcado en forma muy genérica y con pocas especificaciones que permitan establecer con certeza lo realmente pretendido.

Por último, es preciso indicar que en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, interpuesta por la Policía Nacional, el Despacho considera que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que las pretensiones de la demanda involucra la prestación de los servicios de protección y vigilancia a la ciudadanía, los cuales se encuentran su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 62 de 1993⁵⁸

En igual sentido, se pronunciará este Estrado Judicial frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por las Empresas Municipales de Cali - EMCALI-E.I.C.E E.S.P-, pues lo petitionado por el actor popular también incluye la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía, acueducto y alcantarillado, que administra dicha entidad⁵⁹.

⁵⁶ Folios 35 a 38.

⁵⁷ Folios 59 a 65.

⁵⁸ Ley 62 de 1993, Artículo 1º: “Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (...)”.

⁵⁹ Acuerdo No. 034 de 1999, Artículo 4º: “Objeto Social. Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales”.

4.5.1.- Infraestructura vial:

El actor popular solicita la protección del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el cual considera ha sido vulnerado por el Municipio de Santiago de Cali al no construir las vías que requiere la “Parcelación Mónaco” y al no mantener en forma adecuada las vías que conducen al Cerro Tutelar de Cristo Rey.

Para comenzar, debe decirse que no se hará pronunciamiento alguno respecto de la construcción de vías dentro de la “Parcelación Mónaco”, pues como se dijo anteriormente, dicha situación no es de resorte de esta acción constitucional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, al Municipio de Santiago de Cali, le corresponde entre otras funciones, la de construir la obras que demanden el progreso local, como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado.

La Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, señaló en su artículo 17, que hace parte de la infraestructura vial distrital y municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del distrito o municipio y, al igual que en el caso anterior, las vías alternas que se le transfieran cuando se acometa la construcción de una vía nacional o departamental.

Seguidamente, el artículo 19 expuso que a la entidad territorial le corresponde la construcción y la conservación de la infraestructura vial que se encuentra a su cargo.

Por su parte, el Decreto 1504 de 1998, por medio del cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, señaló la obligación del municipio de realizar el mantenimiento de las vías públicas así:

“Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.”

Y el Artículo 5º del Decreto 1504 de 1998, dispuso que el espacio público está conformado por el conjunto de elementos constitutivos y complementarios, entre los cuales encontramos los siguientes:

“...1) Elementos constitutivos naturales:

*a. Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: **cerros**, montañas, colinas, volcanes y nevados;*

(...)

a. Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:

i) Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y

ii) Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora.

2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular

b. Áreas articuladoras de espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre;

b. Áreas para la conservación y preservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, artísticos y arqueológicos, las cuales pueden ser sectores de ciudad, manzanas, costados de manzanas, inmuebles individuales, monumentos nacionales, murales, esculturales, fuentes ornamentales y zonas arqueológicas o accidentes geográficos;

c. Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;(....)”.

De acuerdo con la normatividad expuesta, el Municipio de Santiago de Cali, se encuentra en la obligación constitucional y legal de conservar y mantener en forma adecuada las vías que se encuentren dentro del perímetro urbano, entre ellas, la vía objeto del litigio, que es la vía que conduce al Cerro Tutelar de Cristo Rey, ubicada dentro del Corregimiento Los Andes.

Revisadas las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que según el informe rendido por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, a través del Oficio TRD 4152.0.13.953.005517 del 09 de marzo de 2015⁶⁰, dicha dependencia realizó una inspección en el sector, en donde encontró maquinaria trabajando en el mantenimiento de las vías pavimentadas que han sido deterioradas con el tránsito normal de los vehículos, concluyendo de tal manera, que la vía no representa riesgo alguno para la colectividad.

Por su parte, el Subsecretario de Infraestructura y Mejoramiento Vial del Municipio de Santiago de Cali, a través del Oficio No. TRD: 4151.1.13.1.953.000331 del 06 de febrero de 2015⁶¹, expuso las gestiones adelantadas en temas de infraestructura vial en el Cerro Tutelar de Cristo Rey, así: i) Se realizó la obra denominada: “Construcción de muro de contención K3+800, vía principal que conduce a Cristo Rey, Corregimiento de Los Andes”, el cual se ejecutó bajo el Contrato No. 4151.0.26.1.295.2014, por valor de \$ 94.158.502, con fecha de terminación y entregado a la comunidad el día 24 de noviembre de 2014 y, ii) Se dio apertura a la Licitación Pública No. 4151.LP.12.2014, cuyo objeto es el mantenimiento de la vía desde el sector la Paz – Mónaco, Corregimiento Los Andes, desde el Km 0+00 (Urbanización Mónaco) a Km 1 + 100, sector La Estrella, la cual se encuentra en curso y en dicho proyecto se invertirán \$ 954.792.631.

Como se puede observar, el Municipio de Santiago de Cali, ha venido adelantando las gestiones necesarias para el mejoramiento de las vías del Corregimiento Los Andes y específicamente la vía que conduce al Cerro de Cristo Rey, lo cual nos permite inferir, que el derecho colectivo invocado no se encuentra en riesgo o peligro inminente, pues la entidad territorial está realizando todas las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para la rehabilitación de la vía, a fin de proteger los derechos de las personas que residen y transitan por el sector.

⁶⁰ Folios 117 a 118, C-Pruebas.

⁶¹ Folios 20 a 29, C-Pruebas.

Además, resulta oportuno mencionar, que no pueden tenerse como pruebas las fotografías allegas con la demanda⁶², toda vez que las mismas por si solas no acreditan la fecha en que fueron tomadas ni el lugar de su registro, de tal manera que no dan certeza de que las mismas corresponden a las vías que conducen al Cerro de Cristo Rey o a las vías que hacen parte de la "Parcelación Mónaco".⁶³

En consecuencia, el Despacho no encuentra adecuado acceder a las pretensiones de la demanda, encaminadas a la construcción y/o rehabilitación de las vías del Corregimiento Los Andes que conducen al Cerro Tutelar de Cristo Rey, toda vez que el escaso material probatorio, sólo nos indica que la entidad territorial a través de la Secretaria de Infraestructura y Valorización Vial, ha venido realizando obras tendientes a la rehabilitación de las vías del sector, evitando de tal manera la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

4.5.2.- Alumbrado público y seguridad:

El actor popular manifiesta que en el Corregimiento Los Andes hay graves problemas de seguridad, debido a la falta de alumbrado público que hay en la zona. Así mismo, argumenta de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, debe adelantar los programas y proyectos que sean necesarios para garantizar de manera permanente la seguridad en el Corregimiento, por lo cual solicita la construcción de un C.A.I. o una Estación de Policía, exclusivamente en la "Parcelación Mónaco".

Al respecto, debe decirse en primer lugar, que en el proceso no se encuentra acreditado que el Corregimiento Los Andes y específicamente la vía que conduce al Cerro Tutelar de Cristo Rey, tenga falencias en cuanto al alumbrado público, pues no obran informes técnicos y/o periciales que permitan inferir tal situación, es por ello que no resulta oportuno pretender la reparación de redes eléctricas y luminarias, cuando al proceso no se allegan las pruebas suficientes para establecer tal situación.

En cuanto a la seguridad, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 00913 de 2009, por medio de la cual se expide el Manual para Comando de Atención Inmediata CAI, su finalidad es el contacto continuo con la comunidad en aras de prevenir el delito y la contravención, atender los requerimientos ciudadanos en materia de seguridad y convivencia pacífica mediante el empleo eficiente y oportuno de los elementos disponibles y medios tecnológicos aplicables.

Es por ello, que para establecer la necesidad de construir un CAI en el sector objeto del litigio, debe estudiarse si el territorio esta sin vigilancia y control por parte de la Policía Nacional, o si por el contrario los Comandos de Atención Inmediata que existen en dicha jurisdicción son insuficientes para cubrir la zona o los puntos críticos con alto índice delincuencial y contravencional.

⁶² Folios 42 a 44.

⁶³ Al respecto, ver Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, fechada 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG): "...Sobre las fotografías aportadas con la demanda en original y copia a blanco y negro y que según se afirma, corresponden a los predios que fueron inundados, no serán valoradas, pues en principio carecen de mérito probatorio, puesto que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso."

Veamos entonces, en el expediente se tiene acreditado que la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, presta de manera continua y permanente sus servicios en el Corregimiento Los Andes, a través de las Estaciones de Policía de “El Lido” y “Bellavista”, lo cual nos lleva a considerar innecesaria la construcción de un C.A.I. en la “Parcelación Mónaco”, pues es claro que los sectores están siendo cubiertos en su totalidad.

Además, es del caso señala que de acuerdo con el Oficio No. S-2015.062/DISPO3-ESTO04 29.25 del 03 de febrero de 2015⁶⁴, el Comandante de la Estación de Policía “El Lido”, aparte de informar el personal uniformado que conforma cada uno de los cuadrantes que cubren la zona del Cerro Tutelar de Cristo Rey, deja entrever que debido a su cercanía, son los C.A.I. de “Bellavista” y “El Lido”, los encargados de brindar apoyo y seguridad en el sector, por ser este un lugar de constante afluencia de turistas y por ser patrimonio de la ciudad.

Así mismo, del Oficio No. 0989/DISPO3-ESTO04 29.25 del 31 de julio de 2014⁶⁵, expedido por el Comandante de la Estación de Policía de “El Lido”, se tiene que el personal uniformado ha venido desarrollando e implementando actividades en el sector, para proteger a la comunidad de actividades irregulares; igualmente, se observa que dicha Institución le presta total cobertura a la zona, debido a que se dispuso de un puesto de control en la parte alta del Cerro de Cristo Rey, para brindarle seguridad a los habitantes y turistas que visitan el monumento.

Por otro lado, se observa que dicha zona fue incluida en el Plan Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes PNVCC, y se le designaron unos cuadrantes específicos para cubrir las rutas aledañas y que conducen al Cerro de Cristo Rey, así:

C.A.I. CRISTO REY		
Comandante Subintendente: NAUN ANDRES CALDERON PINTO		
Observación: La seguridad en el Cerro de Cristo rey, es apoyada en forma periódica por Auxiliares Bachilleres, en el recorrido hacia el Monumento.		
PERSONAL		LIMITES DEL CUADRATE
PATRULLA LIDO 19-1 CUADRANTE LIDO 1	Dos (2) Subintendentes y cuatro (4) Patrulleros	Carrera 4 hasta Cristo Rey y desde Carrera 4 hasta la Avenida 4ª
PATRULLA LIDO 19-14 CUADRANTE LIDO 14	Cinco (5) Patrulleros	Calle 9a Oeste con Carrera 4 con Calle 12 Avenida de los cerros hasta el puente amarillo vía Pichinde
C.A.I. BELLAVISTA		
Comandante Subintendente JOHN EDISON VILLAMIL BELLON		
PATRULLA LIDO 19-5 CUADRANTE LIDO 1	Un (1) Subintendente y cinco (5) Patrulleros	Carrera 56 hasta la Carrera 39 y desde la Calle 1 hasta la Calle 5

⁶⁴ Folios 120, C-Pruebas.

⁶⁵ Folios 281 a 282.

La labor de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, tiene apoyo en la Inspección Rural de Policía del Corregimiento Los Andes, la cual también brinda seguridad a la zona que compone el Cerro Tutelar de Cristo Rey, tal como se desprende del oficio expedido por el Corregidor, Rafael Ruiz Restrepo⁶⁶.

Es por todo lo anterior, que el Despacho considera que no existe vulneración de los derechos colectivos relacionados con la seguridad de los habitantes del Corregimiento Los Andes, toda vez que está acreditado que los Comandos de Atención Inmediata de "Bellavista" y "El Lido", tienen un cubrimiento total del servicio de vigilancia del sector.

4.5.3.- Recreación y deporte:

En lo que respecto al tema de la recreación y el deporte, debe decirse que si bien es cierto la parte demandante afirmó que en el Corregimiento Los Andes, que comprende tanto el Cerro Tutelar de Cristo Rey como la "Parcelación Mónaco", no existe una infraestructura deportiva que permita la recreación y el ocio de sus habitantes, lo es también que dicha afirmación no se encuentra debidamente probada, pues no reposa prueba documental que permita determinar que a través de visita técnica se haya llegado a tal conclusión.

Es más, de acuerdo con el Oficio No. TRD: 4162.0.13.1.953.000945 del 12 de febrero de 2015⁶⁷, el Secretario de Deporte y Recreación del Municipio de Santiago de Cali, da fe de que el Corregimiento Los Andes, cuenta con una cancha de futbol denominada: Peñas Blanca y una cancha de futbol denominada: Vereda Los Andes, así como también indica que el Cerro de Cristo Rey, cuenta con una vía vehicular pavimentada que permite el ascenso en bicicleta, razón por la que no se ha contemplado la construcción de demás escenarios deportivos.

No obstante lo anterior, debe resaltarse que según el Acuerdo No. 0373 de 2014, por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido a largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cali, en el Cerro de Cristo Rey, se encuentra proyectada la realización de un Ecoparque, el cual estará a cargo del DAGMA, en coordinación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la Secretaria de Cultura y Turismo, la Secretaria de Recreación y Deporte, la Secretaria de Infraestructura y Valoración Municipal y Planeación Municipal, el cual va a tener una prioridad dentro de la inversión pública en formulación de planes de manejo y proyectos de restauración, adquisición de suelo para espacio público, conservación, mejoramiento de la calidad ambiental, construcción de infraestructura, mantenimiento y dotación necesarios para su correcto funcionamiento, uso y disfrute. Este Ecoparque hace parte del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019.

Así entonces, revisado el expediente y los aspectos enunciados por el actor popular, no se encuentra establecido que los derechos colectivos al goce de un espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público de la comunidad del Corregimiento Los Andes se encuentre en riesgo o peligro alguno, por la no realización o construcción de escenarios deportivos, ciclo rutas, senderos peatonales, etc., pues como quedó acreditado, la zona si cuenta con espacios deportivos que son aprovechados por la comunidad.

⁶⁶ Folio 50 C-Pruebas.

⁶⁷ Folios 15 a 16, C-Pruebas.

4.5.4.- Servicio de acueducto y alcantarillado:

El actor popular manifiesta que la “Parcelación Mónaco”, ubicada en el Corregimiento Los Andes, no cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado.

En este punto es preciso indicar, que de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el proceso y atendiendo el testimonio rendido por el señor Emilio Corrales Velasco, Jefe del Departamento de Ingeniería de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de las Empresas Municipales de Cali -EMCALI-E.I.C.E E.S.P-, dicha entidad presta sus servicios de acueducto y alcantarillado dentro del perímetro urbano que es de su jurisdicción, incluyendo la Comuna 20 en donde se encuentra ubicado el Cerro Tutelar de Cristo Rey.

Esta afirmación, se deduce del Informe Técnico⁶⁸ rendido por el Jefe del Departamento de Ingeniería de las Empresas Municipales de Cali -EMCALI-E.I.C.E E.S.P-, en donde se establece que dicha zona se abastece por gravedad a través de los siguientes tanques:

- Tanque No. 30: 1220 msnm (Cotas EMCALI), equivalente a la cota 1210 msnm (Cotas CMT).
- Tanques Nrs. 4, 5ª y 5B: 1192 (Cotas EMCALI), equivalente a la cota 1182 (Cotas CMT).

No obstante lo anterior, del referido informe se extrae que gran parte de la “Parcelación Mónaco”, no cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado, en vista de que se encuentra ubicado por debajo de la Cota EMCALI 1200 msnm (Cota CMT 1190 msnm), situación que reitera el Despacho, no puede ser objeto de discusión en la presente acción constitucional, como quiera que los propietarios de dicha Parcelación, deben presentar los proyectos requeridos y adelantar las gestiones pertinentes ante las autoridades correspondientes para que los servicios le sean suministrados.

Sin embargo, se resalta que el Secretario de Salud Pública Municipal, a través del Oficio No. TRD: 4145.0.9.15.953.001234 del 10 de febrero de 2015⁶⁹, manifestó que construyó una Planta de Tratamiento de Agua Potable en la parte alta del sector “Vecinos” de Cristo Rey, con el propósito de suministrar agua potable a gravedad en la cantidad otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a las 47 viviendas de la que hacen parte de la “Parcelación Mónaco”.

Amén de lo anterior, se observa que en la Resolución No 2179 de 23 de junio 1965 se estableció de manera diáfana que *“(…) la urbanización Mónaco a su costa o en asocio de posibles usuarios inferiores, instalará las tuberías y obras de acueducto necesarias para conducir la merced de aguas de se le otorgue, hasta el sitio donde debe efectuar el aprovechamiento”*, lo que permite concluir que la construcción de la red de acueducto quedó a cargo de los propietarios de la “Parcelación Mónaco”.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 5º del Decreto No 1469 de 2010, las parcelaciones pueden ejecutarse siempre y cuando se acredite el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra la autoprestación de los servicios públicos que requieren⁷⁰.

⁶⁸ Folios 8 a 11, C-Pruebas.

⁶⁹ Folio 110, C-Pruebas.

⁷⁰ Artículo 5º. *Licencia de parcelación*. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de

Expuesto lo anterior, se tiene que las Empresas Municipales de Cali -EMCALI-E.I.C.E E.S.P-, presta de manera eficiente los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el Corregimiento Los Andes, en donde se encuentra el Cerro Tutelar de Cristo Rey, lo cual permite establecer que, no hay vulneración de los derechos colectivos relacionados con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, pues como quedó demostrado dicha entidad abastece todas las áreas que se encuentran dentro de su jurisdicción.

4.5.5.- Proliferación de establecimientos comerciales:

El actor popular manifiesta que las entidades accionadas están vulnerando los derechos colectivos relacionados con el medio ambiente y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de usos públicos, al permitir la proliferación de establecimientos comerciales en las zonas de alto riesgo del Cerro Tutelar de Cristo Rey.

Para iniciar, debe indicarse que la Ley 9ª de 1989, por medio de la cual se dictan normas sobre los planes de desarrollo Municipal, compraventa y expropiación de bienes, definió en su artículo 5º el espacio público y el goce del mismo, así:

“Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.” (Negrilla y Subrayado del Despacho)

Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. **Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes** (Negrillas fuera de texto).

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal (...).

Por otra parte, el Decreto 1508 de 1998, por medio del cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, dispuso en sus artículos 2º y 5º numeral 2º, lo siguiente:

***"Artículo 2º.** El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes".*

(...)

***"Artículo 5º.** El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:*

(...)

2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, contruidos por:

*"i) Los componentes de los perfiles viales tales como: **áreas de control ambiental**, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles; (negrilla y subraya del Despacho)*

De acuerdo con la anterior normatividad, las áreas de control ambiental, tal como sucede con el Cerro Tutelar de Cristo Rey, son consideradas como componentes de las áreas integrales de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, los cuales hacen parte del espacio público, y como tal deben estar protegidos por el Estado, que en este caso, inicialmente se podría decir que esta representada por el Municipio de Santiago de Cali; este deber, se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución Política, que dispone: *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo No. 0373 de 2014, por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido a largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali, el Cerro de Cristo Rey, ubicado en el Corregimiento Los Andes, hace parte del suelo rural de Santiago de Cali⁷¹ y, a su vez está en suelo de protección⁷², de acuerdo con el artículo 30 *ibídem*, el cual estableció:

⁷¹ http://idesc.cali.gov.co/download/pot_2014/mapa_02_clasificacion_del_suelo.pdf

⁷² http://idesc.cali.gov.co/download/pot_2014/mapa_03_suelos_de_proteccion.pdf

"Suelo de protección. Este suelo tiene restringida la posibilidad de ser urbanizado" por sus características geográficas, paisajísticas, ambientales o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios o de las áreas de amenaza y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos.

Las categorías del suelo de protección se establecen en los términos del Decreto Nacional 3600 de 2007 y la Ley 388 de 1997, constituyéndose como normas urbanísticas de carácter estructural, y en el presente Acto corresponden a:

a. Áreas de amenaza y riesgo no mitigable.

- b. Áreas de conservación y protección ambiental (Estructura Ecológica Principal).
- c. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.
- d. Áreas e inmuebles, dentro del suelo rural, considerados patrimonio cultural.
- e. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de los recursos naturales."

Por su parte la Ley 232 de 1995, por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, estableció en su artículo 2º, los requisitos que deben de cumplirse en forma obligatoria para el ejercicio del comercio a través de establecimientos de comercio abiertos al público, así:

- "a) Cumplir con todas las normas referentes al **uso del suelo**, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento. "

Como se puede observar, para el funcionamiento de un establecimiento de comercio deben cumplirse los requisitos antes enunciados, entre los cuales encontramos el uso del suelo, el cual se entiende que no puede ser concedido por la Administración Municipal, cuando el mismo se pretende ubicar en una zona de protección o en una zona de alto riesgo no mitigable, tal como sucedería en el caso de la zona que comprende el Cerro de Cristo Rey, que está catalogado como tal, de acuerdo con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

Sin embargo, del informe rendido por el Subsecretario de Convivencia y Seguridad del Municipio de Cali⁷³, se desprende que en la zona del Cerro Tutelar de Cristo Rey, hay un total de catorce (14) establecimientos comerciales, a los cuales se les ha realizado las

⁷³ Folios 33 a 34, C-Pruebas.

respectivas visitas técnicas y se les ha iniciado los procesos administrativos sancionatorios correspondientes, como vemos a continuación:

Establecimiento de Comercio	Actuación administrativa
Pizzería La Loma	Pliego de Cargos, Auto No. 226 del 26 de agosto de 2013 / descargos.
Tienda Mixta Mirador de Brisas	Pliego de Cargos, Auto No. 227 del 26 de agosto de 2013 / descargos.
El Balsa Pizzería	Pliego de Cargos, Auto No. 228 del 26 de agosto de 2013 / descargos.
Pizzería Brisas y Sabor	Pliego de Cargos, Auto No. 229 del 26 de agosto de 2013 / descargos.
Picolinos Pizza	Pliego de Cargos, Auto No. 500 del 22 de agosto de 2013 / descargos.
Pizzería Jireth	Pliego de Cargos, Auto No. 230 del 26 de agosto de 2013 / descargos.
J. N Pizza	Pliego de Cargos, Auto No. 231 del 26 de agosto de 2013 / descargos.
Pizzería La Curva	Pliego de Cargos, Auto No. 232 del 26 de agosto de 2013 / descargos.
Juego de Sapo – Sin nombre	Resolución No. 379 del 24 de septiembre de 2014 – Cierre definitivo – En notificaciones
Parador Las Orquídeas	Resolución No. 271 del 30 de abril de 2013 – Cierre definitivo. Orden materializada – Resolución No. 866 del 05 de septiembre de 2013
El Son de la Loma	Presentó documentos en regla sometidos a verificación con uso del suelo del año 1994. Citados a descargos con Acta No. 10343 – Se verificó que ya no existe.
Arca de Noé	Presentó documentos completos.
Cafetería Cristo Rey	Cierre definitivo y multa urbanística
J. Cuenca y Cía. La Tour Ltda.	Con pliego de cargos en el Despacho.

Esta información también se corrobora con el informe presentado el día 19 de enero de 2015⁷⁴, por el Subsecretario de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Municipio de Santiago de Cali, a través del cual reiteró las gestiones adelantadas en cumplimiento de sus funciones legales, para salvaguardar los derechos colectivos relacionados con el medio ambiente y el espacio público, que se pueden ver involucrados con los establecimientos comerciales que funcionan en el Cerro de Cristo Rey, para lo cual anexó los documentos que certifican dichas actuaciones, tales como los informes de operativos en la zona, fotografías del sector y actas de visitas de control a establecimientos de comercio.⁷⁵

Lo anterior, implica que efectivamente la Administración Municipal a través de la Secretaria de Convivencia y Seguridad Ciudadana, está realizando todas las actuaciones administrativas necesarias para inspeccionar y controlar el funcionamiento de los establecimientos comerciales que se encuentran ubicados en el Cerro Tutelar de Cristo Rey, pues de las pruebas documentales obrantes en el proceso se logra extraer que desde el año 2013, se vienen adelantando planes de acción y de control sobre las zonas

⁷⁴ Folios 35 a 36. C-Pruebas.

⁷⁵ Folios 39 a 47, C-Pruebas.

de protección, a fin de salvaguardar los derechos colectivos relacionados con el medio ambiente y la biodiversidad del Cerro, así como la conservación del espacio público.

Es por ello, que el Despacho considera que las acciones adelantadas por la Administración Municipal, están encaminadas a la protección de los derechos colectivos relacionados con el medio ambiente y el goce del espacio público, no debiéndose en consecuencia, acceder a las pretensiones de la demanda relacionadas con la proliferación de los establecimientos comerciales, toda vez que la autoridad competente está ejerciendo a cabalidad sus funciones, y con sus actuaciones no ha amenazado ni puesto en peligro los derechos colectivos reclamados.

No obstante lo anterior, se exhortará al Secretario de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Municipio de Santiago de Cali, para que continúe realizando todas las gestiones administrativas que sean necesarias para clausurar los establecimientos comerciales que no cumplan con los requisitos señalados en la Ley, y que se encuentren ubicados en la zona protectora del Cerro Tutelar de Cristo Rey. Así mismo, se insta para que continúe realizando los controles y/o visitas técnicas que se requieran en el sector, para evitar la proliferación de establecimientos comerciales que puedan llegar a atentar contra la conservación y el medio ambiente del Cerro de Cristo Rey.

4.5.6.- Riesgos de incendios y desastres:

Frente a este aspecto, el Despacho considera que en el proceso no hay pruebas suficientes que permitan establecer que la Administración Municipal está vulnerando o poniendo en peligro el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, toda vez que en el Municipio de Santiago de Cali se creó el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD, el cual ha venido trabajando en el Cerro Tutelar de Cristo Rey, a fin de brindar el apoyo necesario ante eventos de orden naturales o antrópicos no generados por el hombre, especialmente los movimientos de masas e incendios forestales que puedan afectar a los habitantes de las áreas de influencias de los Cerro y el ecosistema.⁷⁶

4.5.7.- Minería ilegal:

En lo que respecta al tema de la minería ilegal que dice el actor popular afecta el medio ambiente del Cerro Tutelar de Cristo Rey, el Despacho encuentra que tal aspecto no está debidamente probado para poder ser estudiado en su totalidad, como quiera que en el expediente no obran pruebas documentales o periciales que permitan inferir que en la zona existe minería ilegal.

Es más, sólo reposa una prueba documental contenida en el Memorando No. 711-45781-1-2014 del 30 de julio de 2014⁷⁷, por medio del cual el Director Territorial DAR Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, manifestó que dicha Corporación no tiene conocimiento de la practica ilícita de actividades mineras en el Cerro de Cristo Rey, como quiera que no ha otorgado ninguna licencia ambiental para la explotación de yacimientos de minerales en el sector.

⁷⁶ Folio 71, C-Pruebas.

⁷⁷ Folios 341.

Por tanto y ante el desconocimiento técnico de la existencia de minería ilegal en el Cerro Tutelar de Cristo Rey, este aspecto no será objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

4.5.8.- Construcciones y/o asentamientos ilegales:

Argumenta el actor popular que las construcciones ilegales que se encuentran ubicadas en el Cerro de Cristo Rey, están afectando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Al respecto, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 y 69 de la Ley 9ª de 1989, por medio de la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, los Alcaldes se encuentran en la obligación de realizar las actuaciones administrativas y policivas descritas en la norma, para controlar los asentamientos ilegales que pongan en riesgo a la comunidad y que vayan en contra de las normas de urbanismo y planeación del Municipio.

Atendiendo la norma que precede, es claro que el Municipio de Santiago de Cali, se encuentra en la obligación de proteger el interés de la colectividad, controlando de tal manera los asentamientos y/o construcciones ilegales, a través de los medios administrativos y policiales de control que tiene a su disposición, para así evitar un daño contingente que ponga en riesgo o peligro a la comunidad en general y que también afecte el medio ambiente y el equilibrio ecológico de las zonas de alto riesgo donde se encuentran ubicados dichos asentamientos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que según la información entregada por el Corregidor de Los Andes, a través del Oficio fechado 10 de febrero de 2015⁷⁸, en la zona que comprende el Cerro de Cristo Rey, hay construcciones ilegales, a las cuales se les ha realizado los respectivos procesos policivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Código Nacional de Policía, que dice: *“Los alcaldes o quienes hagan sus veces impondrán suspensión de obra al que necesitando de permiso para acometer la ejecución de obra, la inicie sin tal permiso o la haya adelantado con violación o desconocimiento de las condiciones fijadas en el permiso.”*

En efecto, el Corregidor manifestó que durante los años 2012, 2013 y 2014, suspendió cinco (5) obras que se pretendían ejecutar sin el debido cumplimiento de las normas de planeación y/o urbanísticas, pues no contaban con los permisos necesarios para la construcción.

En este mismo sentido, se pronunció el Director del Departamento Administrativo de Planeación, a través del Oficio fechado 16 de febrero de 2015⁷⁹, por medio del cual afirmó que en el Cerro Tutelar de Cristo Rey hay construcciones ilegales, pero han tenido

⁷⁸ Folios 50, C-Pruebas.

⁷⁹ Folios 75, C-pruebas.

dificultades procedimentales para determinar la legalización de dichos predios y realizar los correspondientes procesos administrativos.

Esto nos indica, que la problemática principal que aqueja al Cerro Tutelar de Cristo Rey y que está poniendo en peligro inminente los derechos colectivos relacionados con el medio ambiente, es el tema de las construcciones ilegales, pues según las pruebas documentales aportadas, es una realidad que existen en la zona, pese a que el Cerro está ubicado en un suelo de protección donde está restringida la urbanización por sus características geográficas, paisajísticas y ambientales, además de que es un área de amenaza y riesgo no mitigable, no solamente para las personas que han invadido en forma ilegal el lugar, sino que dichos asentamientos también afectan los recursos naturales y la biodiversidad del Cerro.

Igualmente, no puede dejarse de lado la preocupación expresada por el Presidente de la Sociedad de Mejoras Publicas de Cali, quien a través del Oficio fechado 03 de febrero de 2015⁸⁰, manifestó y advirtió que el Municipio de Santiago de Cali, no ha realizado las gestiones necesarias para controlar las invasiones y las construcciones ilegales en el Cerro Tutelar de Cristo Rey.

Así mismo, se tiene que en el Arquitecto Luis Guillermo Parra Suarez, Director de Planeación Comisionado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en su declaración afirmó que, en el Cerro de Cristo Rey hay construcciones y/o asentamientos ilegales que están afectando el medio ambiente, debido al manejo inadecuado que se está haciendo de los vertimientos.

Por lo anterior y, atendiendo las consideraciones antes expuestas, el Despacho considera necesaria la protección de los derechos colectivos relacionados con el medio ambiente y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, en lo que tiene que ver con el componente de asentamientos y/o construcciones ilegales en el Cerro Tutelar de Cristo Rey, lo cual está deteriorando el medio ambiente del Cerro y poniendo en riesgo la vida e integridad de las personas que viven en dicho Corregimiento, pues de las pruebas recaudadas en el proceso demuestran que efectivamente el Municipio de Santiago de Cali, está permitiendo de cierto modo la expansión de los asentamientos ilegales, sin tener en cuenta que el Cerro de Cristo Rey, se encuentra ubicado en una zona protectora de alto riesgo en donde está restringida la urbanización, según se dispone en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial.

Por tanto, se procederá a ordenar al Municipio de Santiago de Cali, que a través de las dependencias que correspondan, en el término improrrogable de seis (6) meses, adelante las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales que sean necesarias para culminar con los asentamientos y/o las construcciones ilegales que hay en el Cerro Tutelar de Cristo Rey, estableciendo de tal manera una solución definitiva a esta problemática que aqueja el medio ambiente del Cerro Tutelar.

Así mismo, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice un estudio técnico ambiental del Cerro Tutelar de Cristo Rey, en donde se determine su estado actual de deterioro ambiental y las actuaciones necesarias que se deben adelantar para garantizar su conservación y protección.

⁸⁰ Folios 90 a 91, C-Pruebas.

Este estudio técnico ambiental, se considera de gran importancia para proteger y conservar el Cerro de Cristo Rey, en una forma más específica, toda vez que el informe que reposa en el expediente y que fue allegado como prueba documental data del año 2007⁸¹, lo cual nos indica que ahora se deben evaluar las condiciones ambientales en que se encuentra el Cerro, para así poder iniciar todas las actuaciones administrativas y presupuestales que sean del caso para evitar su deterioro y propender de tal manera a su recuperación.

Por último, se exhortará al Municipio de Santiago de Cali y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., para que de forma armónica realicen todas las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales que sean necesarias para garantizar la conservación y la protección del Cerro Tutelar de Cristo Rey, según las recomendaciones dadas en el informe técnico antes ordenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, planteada por las Empresas Municipales de Cali -EMCALI-E.I.C.E E.S.P- y la Policía Metropolitana de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos relacionados con el medio ambiente y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de los habitantes del Corregimiento Los Andes, en donde se encuentra ubicado el Cerro Tutelar de Cristo Rey, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante todas las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales que sean necesarias para culminar con los asentamientos y/o las construcciones ilegales que hay en el Cerro Tutelar de Cristo Rey, estableciendo de tal manera una solución definitiva a esta problemática que aqueja el medio ambiente y la biodiversidad del Cerro Tutelar.

CUARTO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.**, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice un estudio técnico ambiental del Cerro Tutelar de Cristo Rey, en donde se determine su estado actual de deterioro ambiental y las actuaciones que se deben adelantar para garantizar su conservación y protección.

QUINTO: EXHORTAR al Alcalde del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al Director Regional de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.**, para que de forma armónica realicen todas las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales que sean necesarias para garantizar la conservación y la protección del Cerro Tutelar de Cristo Rey, según las recomendaciones dadas en el informe técnico antes ordenado.

⁸¹ CD visto a folio 3A, C-Pruebas.

SEXTO: EXHORTAR al **SECRETARIO DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que continúe realizando todas las gestiones administrativas que sean necesarias para clausurar los establecimientos comerciales que no cumplan con los requisitos señalados en la Ley, y que se encuentren ubicados en la zona protectora del Cerro Tutelar de Cristo Rey. Así mismo, se insta para que continúe realizando los controles y/o visitas técnicas que se requieran en el sector, para evitar la proliferación de establecimientos comerciales que puedan llegar a atentar contra el medio ambiente del Cerro Tutelar de Cristo Rey.

SEPTIMO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la parte actora, el Alcalde o un representante del Municipio de Santiago de Cali, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., el Ministerio Público y la Defensoría Regional del Pueblo – Regional Valle del Cauca, a quienes se les comunicará la decisión adoptada por el despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

DECIMO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez